

RESUMEN DE LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES

FISCALES PARA 2014

	Pág.
• Comentario	2
• Cambios relevantes	5
• Código Fiscal de la Federación	9
• Ley del Impuesto Sobre la Renta	24
• Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única	45
• Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo	45
• Ley del Impuesto al Valor Agregado	46
• Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	50
• Ley Federal de Derechos	54

Diciembre de 2013.

Circulación Interna

COMENTARIO

En los Diarios Oficiales de los días 9 y 11 de Diciembre de 2013, fueron publicadas las modificaciones a las Leyes fiscales aprobadas por el H. Congreso de la Unión durante su reciente período de sesiones. Dichas reformas se inscriben en el marco de la denominada Reforma Hacendaria impulsada por el nuevo Gobierno de la Nación.

Es de destacarse el hecho de que en esta ocasión, en el seno del Ejecutivo Federal, prevaleció un sólido hermetismo sobre el contenido de las modificaciones en estudio para integrar su propuesta, siendo hasta la presentación de la misma por parte del Presidente de la República, que la Sociedad interesada conoció de su contenido.

Este hecho originó diversas expresiones de inconformidad por los Partidos Políticos de oposición así como por los diversos sectores interesados, quienes de inmediato se pronunciaron en contra de algunos temas, lo cual posteriormente derivó en serias discusiones en el seno del Congreso de la Unión.

En la propuesta del Ejecutivo, en términos generales se aprecian con claridad las siguientes situaciones:

1o. La determinación, parcialmente lograda, de simplificar el régimen fiscal existente, mediante la eliminación de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y de la Ley de Depósitos en Efectivo, así como con la derogación de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y emisión de una nueva, destacando en ella la eliminación del régimen de consolidación fiscal.

2o. La decisión de incrementar la recaudación mediante el establecimiento de aumentos en las tasas impositivas aplicables en diversas actividades gravadas en las Leyes fiscales vigentes, tanto en materia de Impuestos como de Derechos, Productos y Aprovechamientos.

3o. El incremento de las facultades de fiscalización de las autoridades hacendarias, por la vía de establecer nuevas obligaciones para los contribuyentes en materia de aportación de datos e informes por medios electrónicos.

4o. La incorporación en Ley, de diversas situaciones que de actualizarse comprometen la actuación de Administradores, Empleados, Asesores o terceros, no solamente como facilitadores de estrategias o acciones supuestamente encaminadas a la manipulación de las obligaciones fiscales, sino también para el caso en que pudiendo evitarlas no lo hicieren, lo cual de fondo constituye una amenaza permanente para dichas personas.

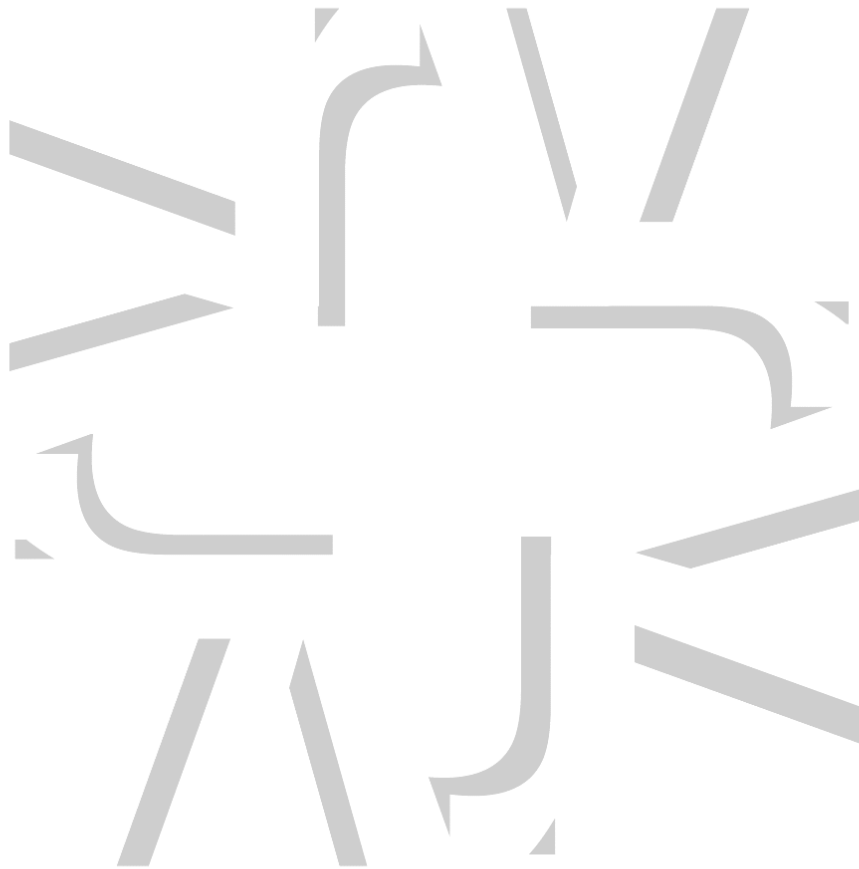
Independientemente de lo anterior, también son de apreciarse esfuerzos formales para incentivar la incorporación de personas que realizan sus actividades económicas en el mercado informal, lo cual de rendir los resultados esperados por la autoridad fiscal, incrementaría la base de contribuyentes, siendo ésta una de las demandas más sentidas del sector formal de la economía.

Subyace la preocupación fundada de los contribuyentes sobre la madurez de los actores en las acciones de fiscalización para el manejo de las diversas situaciones sobre las que pudiera derivar supuestas responsabilidades a cargo de Funcionarios, Empleados o Terceros.

De la misma forma preocupa el incremento de acciones de compilación de información electrónica, ante la duda razonable de si existirá la capacidad física de su custodia, su secrecía y su análisis por parte de los responsables de procesarla y conservarla.

Ha quedado replanteado el esquema fiscal al cual en lo sucesivo debemos atender los contribuyentes, quienes esperaremos como siempre que los mismos contribuyan a los fines prioritarios de lograr la recuperación de los recursos necesarios para la atención de las necesidades de la Nación,

esperando un uso racional de los mismos por parte de los responsables de su aplicación.



MODIFICACIONES FISCALES PARA 2010

CAMBIOS RELEVANTES

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Buzón tributario

Las autoridades fiscales podrán notificar a los contribuyentes cualquier acto o resolución, mediante un buzón tributario electrónico.

Comprobantes fiscales digitales

La comprobación de operaciones, en todos los casos, incluyendo los pagos de nómina, deberá realizarse a través de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI).

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Personas Morales

Se crea una nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Quedan sin efectos las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, resoluciones generales o particulares, que contravengan o se opongan a lo establecido en la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta.

El Reglamento de la ley que se abroga continuará aplicándose en lo que no se oponga a la nueva ley y hasta en tanto no se expida un nuevo reglamento.

Base gravable para la PTU

La base gravable para la PTU se determinará restando al Resultado fiscal el % de los salarios exentos no deducibles, la PTU pagada en el ejercicio y la depreciación fiscal histórica que hubiere correspondido de no haber aplicado la deducción inmediata a bienes de activos fijos en ejercicios anteriores a 2014 y sumando las pérdidas fiscales amortizadas.

Regímenes fiscales

Se elimina el Régimen de Consolidación Fiscal, creándose un nuevo Régimen Fiscal para Grupos de Sociedades que podrán diferir el Impuesto en máximo tres ejercicios.

Se elimina el Régimen Simplificado, creándose dos nuevos regímenes uno de Coordinados para autotransportistas y otro para Actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras.

Se elimina el Régimen especial de Sociedades de Inversión en Bienes Raíces.

Deducciones

Se eliminan la deducción inmediata de inversiones en activos fijos, la deducción de las cuotas de seguridad social a cargo del trabajador pagadas por el patrón, la deducción del 100% de los gastos efectuados en el periodo preoperativo en el sector minero y las reservas preventivas globales para instituciones de crédito.

La deducción por concepto de consumos en restaurantes disminuye al 8.5%, el arrendamiento y la inversión de automóviles a \$200.- diarios y \$130,000.-, respectivamente. Las aportaciones a fondos de pensiones y jubilaciones, así como los salarios exentos pagados al trabajador serán deducibles hasta un 53% o 47%.

Maquiladoras

Se reforma el régimen de Maquila, se define el concepto de "operación de maquila" y se crea una Certificación para este tipo de empresas.

Personas físicas

Tasa del Impuesto

Se modifica la tarifa del impuesto a cargo de las personas físicas incorporando tres niveles más a la misma correspondientes al 32, 34 y 35% para ingresos anuales a partir de \$750 mil, \$1 millón y \$3 millones de pesos, respectivamente.

Deducciones

Se limita el monto total de las deducciones personales a la cantidad que resulte menor entre cuatro salarios mínimos generales elevados al año del área geográfica del contribuyente (\$94,462.80) y el 10% del total de sus ingresos, incluyendo los exentos. Los donativos no entran en el límite.

Ingresos Exentos

El ingreso exento por la enajenación de casa habitación se reduce a 700,000 UDIS (\$3,741,000.- aproximadamente).

Regímenes fiscales

Se elimina el Régimen de Pequeños Contribuyentes e Intermedio de las personas físicas, creándose el Régimen de Incorporación Fiscal.

Impuesto adicional a dividendos

Las personas físicas residentes en Mexico y los residentes en el extranjero estarán sujetos a un impuesto del 10% sobre los dividendos por las utilidades generadas a partir de 2014. El impuesto se pagará mediante retención realizada por la persona moral y tendrá el carácter de pago definitivo.

También pagarán este impuesto las personas físicas mexicanas que perciban dividendos de sociedades residentes en el extranjero.

Ganancias en Bolsa de Valores

Se grava con una tasa del 10% a las ganancias derivadas de inversiones en la Bolsa de Valores.

LEYES DE LOS IMPUESTOS EMPRESARIAL A TASA ÚNICA Y A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

Leyes Abrogadas

Se abrogaron las Leyes del Impuesto Empresarial a Tasa Única y de los Depósitos en Efectivo.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Región Fronteriza

Se gravará con la tasa del 16% a los actos o actividades realizados en la región fronteriza.

Enajenaciones y prestación de servicios gravados

Se establece gravar la enajenación de mascotas y sus alimentos, chicles y el servicio de transporte público foráneo de pasajeros.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Alimentos gravados

Se grava a la tasa del 8% a los alimentos con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor, por cada 100 gramos.

Nuevas enajenaciones e importaciones objeto del Impuesto

Se incluyen como objeto del impuesto, a la enajenación e importación de bebidas saborizadas, plaguicidas, combustibles fósiles y alimentos de alto contenido calórico.

Cigarros

Los contribuyentes deberán diseñar un código de seguridad para cajetillas de cigarros.

RESUMEN DE LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES

FISCALES PARA 2014

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Obligaciones fiscales

Domicilio fiscal personas físicas (Art. 10)

Fue adicionado como supuesto de domicilio fiscal para personas físicas, el que éstas hubieran manifestado como usuarios de las entidades financieras o de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

Lo anterior resultará aplicable únicamente en los casos en que el contribuyente no hubiera manifestado como su domicilio fiscal:

- ✚ El principal asiento de sus negocios,
- ✚ El local que utilice para el desempeño de sus actividades,
- ✚ No hubiera acreditado alguno de dichos domicilios a requerimiento de la autoridad, o
- ✚ no hubiera sido localizado en el mismo.

Representación en el trámite de firma electrónica (Art. 17D)

Se contempla la posibilidad de que las autoridades fiscales establezcan mediante reglas de carácter general los supuestos para que una persona física pueda tramitar su certificado de firma electrónica a través de un apoderado o representante legal.

Sanción sobre la validez de certificados de sellos o firmas digitales (Art. 17H)

Se amplía el listado de los casos en los cuales las autoridades fiscales se encuentran facultadas para dejar sin efectos los certificados que emita el SAT, incluyendo entre otros, el caso de que los comprobantes fiscales emitidos se empleen para amparar probables operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas y cuando se detecte la omisión en un mismo ejercicio fiscal, de la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas.

Buzón tributario (Art. 17K y 18)

Se crea la figura del “Buzón Tributario”, conformando un sistema de comunicación electrónica entre los contribuyentes y las autoridades fiscales. Se ubica en la página de Internet del SAT y permitirá, entre otros supuestos, la notificación de documentos y actos administrativos (además de personalmente o por correo certificado); la presentación de promociones, solicitudes o avisos; el cumplimiento a los requerimientos que efectúe la autoridad; la realización de consultas sobre la situación fiscal de un contribuyente, así como la posibilidad de recurrir actos administrativos.

Será obligación de los contribuyentes el ingresar mediante la Firma Electrónica Avanzada a dicho buzón para notificarse de los actos y trámites de la autoridad, dentro de los tres días siguientes a la recepción de un aviso electrónico enviado por el SAT.

Mediante reglas de carácter general se darán a conocer las opciones dentro de las que los contribuyentes deberán elegir, a fin de establecer el mecanismo de comunicación para efectos de la implementación del Buzón Tributario y a través del cual la autoridad enviará por única ocasión un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento del sistema. El mecanismo será asignado por la propia autoridad fiscal.

Para el caso de notificaciones formuladas a través del buzón tributario, éstas deberán hacerse conforme las reglas de carácter general que al efecto emita el SAT y se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar y, en caso de no abrir el documento digital en el plazo de tres días señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día hábil, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el aviso electrónico por parte del SAT.

Estas notificaciones estarán disponibles en el portal de Internet que establezcan las autoridades fiscales, pudiéndose imprimir una copia con sello digital de autenticación.

Mediante disposiciones transitorias se establece que este medio de comunicación será aplicable a partir del 30 de junio de 2014 para las personas morales y a partir del 1 de enero de 2015 para las personas físicas.

Pago de contribuciones y aprovechamientos (Art. 20)

Se incorporan las tarjetas de crédito y débito como medio de pago de las contribuciones y aprovechamientos, previéndose que el SAT puede autorizar otros medios de pago mediante reglas de carácter general y previa opinión de la Tesorería de la Federación.

Responsabilidad solidaria (Art. 26)

Socios y accionistas

Se adiciona como causal de responsabilidad de los socios o accionistas la consistente en que la persona moral desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin dar el aviso correspondiente. El monto de la responsabilidad solidaria se calcula por la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa, considerando el porcentaje de participación del socio o accionista en el capital social suscrito al momento de la causación.

Se establece que la responsabilidad de los socios o accionistas únicamente procede en los casos en los que tengan o hayan tenido el control efectivo de la sociedad respecto de las contribuciones que se hubieran causado cuando tenían ese carácter, definiendo como control efectivo; la capacidad de una persona o grupo de personas de imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral; o mantener la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral; o dirigir la

administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

Albaceas

Son incorporados como responsables solidarios los albaceas o representantes de la sucesión, por las contribuciones que se causaron durante su periodo de encargo.

Cambio de domicilio (Art. 27)

El nuevo plazo para presentar el aviso de cambio de domicilio será de diez días siguientes a aquel en el que dé el cambio de domicilio.

Cuentas en el sistema financiero (Art. 27)

En adelante será obligación para las personas morales y físicas el solicitar su inscripción en el RFC si abren una cuenta a su nombre en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones.

Contabilidad (Art. 28)

Los estados de cuenta, cuentas especiales y toda la documentación que sea obligatorio mantener de conformidad con otras leyes, constituyen nuevos elementos que integran la contabilidad para efectos fiscales.

Se establece que a través del Reglamento y reglas de carácter general se dará a conocer la manera en que debe llevarse la contabilidad, estableciéndose adicionalmente la obligación de llevar los registros o asientos que integran la misma en medios electrónicos.

Nueva obligación de presentar información de manera mensual (Art. 28)

Como nueva obligación para las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, se establece la de ingresar de forma mensual en la página de Internet del SAT su información contable, conforme a las reglas que al efecto se emitan.

Mediante disposición transitoria se establece que tanto el Reglamento del Código Fiscal, como las disposiciones de carácter general que emita el SAT, deberán contemplar la entrada en vigor escalonada tanto de la obligación de llevar los registros y la contabilidad en medios electrónicos, como la de presentar de manera mensual la información que integra la contabilidad, tomando en cuenta las clases de contribuyentes y la cobertura tecnológica según las regiones del país, comenzando con los contribuyentes que lleven contabilidad simplificada.

Comprobantes fiscales digitales por internet (CFDIs) (Art. 29 y 29A)

A partir de 2014 los contribuyentes a los que las leyes fiscales les obliguen a expedir comprobantes por las actividades que realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen (comprobantes fiscales) deberán emitirlos de manera digital a través de la página de Internet del SAT.

Al efecto los contribuyentes deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que se establezcan mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet. La impresión del comprobante únicamente constituirá una presunción de su existencia.

Mediante disposiciones transitorias se aclara que cualquier referencia a comprobantes fiscales digitales por Internet, comprenderá cualquier comprobante a que se refiere la legislación vigente en 2013 y ejercicios anteriores.

De igual manera cualquier referencia al término comprobantes fiscales que se efectúe en leyes, reglamentos o demás disposiciones, se entenderá hecha a los comprobantes fiscales digitales por Internet.

Adicionalmente, se prevé que los comprobantes fiscales digitales por Internet deben contener los requisitos previstos en las disposiciones fiscales que dará a conocer el SAT mediante reglas de carácter general por lo que no serán

deducibles o acreditables las cantidades amparadas con comprobantes fiscales que no cumplan con dichos requisitos y los establecidos en el Código Fiscal.

Devoluciones, descuentos y bonificaciones (Art. 29)

Para amparar devoluciones, descuentos y bonificaciones, se deberá expedir el respectivo CFDI.

Importaciones a favor de un tercero (Art. 29A)

Se establece la obligación de reflejar en los comprobantes fiscales digitales la información relativa al número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de dicha importación.

Conservación de documentación relacionada con préstamos (Art. 30)

Las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán solicitar documentación de ejercicios distintos al revisado que acredite el origen y procedencia de los préstamos recibidos, la contratación de deudas con acreedores o la recuperación de créditos de deudores, con independencia del tipo de contrato utilizado.

Declaración informativa (Art. 31A y 32D)

Sin especificar mayor detalle, se incorpora la obligación de presentar la información de las operaciones que se señalen en la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales, dentro de los 30 días siguientes a aquél en que las mismas se celebren.

La sanción, para el caso de incumplimiento a la presentación de dicha declaración o para la presentación fuera de plazo, será que la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, así como la Procuraduría General de la República, en ningún caso contraten adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con los contribuyentes incumplidos.

Dictamen Fiscal (Art. 32A y Segundo Transitorio, I)

Fue eliminada la obligación de presentar el dictamen de estados financieros para efectos fiscales.

A partir de 2014, la presentación de un dictamen fiscal será opcional y solamente podrán ejercer dicha opción los contribuyentes que:

- ✚ Obtengan ingresos acumulables en el ejercicio inmediato anterior superiores a \$100 millones de pesos;
- ✚ El valor de su activo en el mismo periodo sea superior a \$79 millones de pesos; o
- ✚ Que por lo menos trescientos de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior.

Los contribuyentes que ejerzan la opción, deberán presentar el dictamen fiscal a más tardar el 15 de julio del ejercicio siguiente, conjuntamente con la información y documentación que establezca el Reglamento del Código Fiscal, así como mediante las reglas de carácter general que emita el SAT.

Mediante disposiciones transitorias se establece que la obligación de dictaminar estados financieros para el ejercicio fiscal de 2013, deberá cumplirse conforme a las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de ese ejercicio y que las autoridades fiscales podrán ejercer sus facultades de comprobación relativas a la revisión del dictamen de estados financieros respecto de los ejercicios en los que su presentación fue obligatoria, en términos de las disposiciones legales vigentes hasta el 31 de diciembre de 2013.

Subcontratación con Gobierno (Art. 32D)

Los proveedores a quienes se adjudiquen contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública por parte de la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, o de la Procuraduría General de la República, para poder subcontratar, deberán entregar a la contratante la constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales de la subcontratante, la cual podrán obtener a través de la página de Internet del SAT.

Declaración informativa sobre situación fiscal (Art. 32H)

Los contribuyentes que tributen bajo el Título II de la LISR que en el último ejercicio fiscal inmediato anterior hayan declarado ingresos acumulables iguales o superiores a un monto equivalente a \$644,599,005; así como aquéllos que tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores; las sociedades mercantiles que pertenezcan al régimen fiscal opcional para grupos de sociedades; las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal; las personas morales residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en el país, únicamente por las actividades que desarrollen en dichos establecimientos, entre otras, deberán presentar la declaración informativa sobre su situación fiscal a más tardar el 30 de junio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.

Los contribuyentes que opten por presentar el dictamen de estados financieros para efectos fiscales, tendrán por cumplida la obligación de presentar la declaración informativa aquí referida.

Determinación clave RFC (Art. 33)

Las autoridades fiscales podrán determinar la clave del RFC con base en la CURP.

Aseguramiento precautorio de bienes o negociaciones (Art. 40A y 145)

Se podrá llevar a cabo el aseguramiento precautorio de bienes o de la negociación de los contribuyentes o responsables solidarios hasta el monto provisional de adeudos fiscales presuntos, se deberá levantar acta circunstanciada precisando las razones por las cuales se realiza el aseguramiento, misma que deberá ser notificada al contribuyente en ese acto.

Se aclara que el aseguramiento de referencia deberá sujetarse al orden siguiente: 1) bienes inmuebles; 2) cuentas por cobrar y otros títulos; 3) derechos de autor; 4) obras artísticas y científicas; 5) dinero; 6) depósitos bancarios, 7) bienes muebles no comprendidos en otras fracciones; y 8) la negociación del contribuyente.

Facultades de comprobación al dictamen fiscal (Art. 52A)

En adelante, las autoridades fiscales podrán no observar el orden secuencial en la revisión del dictamen:

- ✚ Cuando el objeto de la revisión sea sobre los efectos de la desincorporación de sociedades del régimen de integración;
- ✚ Cuando la sociedad integradora deje de determinar su resultado fiscal integrado;
- ✚ Tratándose de la revisión de los conceptos modificados por el contribuyente, que origine la presentación de declaraciones complementarias posteriores a la emisión del dictamen del ejercicio al que correspondan las modificaciones;
- ✚ Cuando se haya dejado sin efectos el certificado de sello digital para emitir comprobantes digitales por Internet al contribuyente objeto de la revisión;
- ✚ Tratándose de revisiones electrónicas; y
- ✚ Cuando el dictamen fiscal se haya presentado de forma extemporánea.

Así mismo se disminuye el plazo concedido a la autoridad para la revisión del dictamen de 12 a 6 meses.

Revisiones electrónicas (Art. 53B)

Se crea la facultad para que las autoridades lleven a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes mediante un procedimiento electrónico, pudiendo requerir documentación e información de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, así como emitir la resolución determinante del crédito fiscal, llevando a cabo las notificaciones y recepción de documentos, a través del buzón tributario.

Se contemplan las bases y plazos para llevar a cabo las verificaciones y la atención y desahogo de pruebas por parte de los contribuyentes que inicialmente considera la emisión de una resolución provisional que señale los hechos que deriven en irregularidades y una preliquidación, mismas que se notificarán al contribuyente para que en un plazo de 15 días siguientes a su notificación, desvirtúe las irregularidades o acredite el pago de las supuestas omisiones. En

caso de que el contribuyente acepte la preliquidación, gozará del beneficio de que la multa sea equivalente al 20% de las contribuciones omitidas. Por lo contrario, si el contribuyente ofrece pruebas para desvirtuar las observaciones, la disposición contempla los plazos y actos a considerar tanto por la autoridad como por el contribuyente.

Se establece que una vez concluidos los plazos otorgados al contribuyente para hacer valer lo que a su derecho convenga, se tendrá por perdido el derecho para realizarlo con posterioridad.

Así mismo, si el contribuyente no aporta pruebas ni hace manifestaciones para desvirtuar los hechos u omisiones dentro del plazo inicial de 15 días, la resolución provisional se volverá definitiva y la preliquidación se podrá hacer efectiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución correspondiente.

Garantía del Interés Fiscal (Art. 65)

Se establece en 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal, el plazo en el que deberán pagarse o garantizarse los créditos fiscales y sus accesorios.

En los casos en que los contribuyentes soliciten la suspensión contra la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos de naturaleza fiscal, directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o ante el órgano jurisdiccional competente, podrán garantizar el interés fiscal a través de cualesquiera de los medios previstos en el Código Fiscal. Si la garantía es insuficiente, la autoridad fiscal deberá requerir su ampliación o sustitución y sólo en caso de que no se lleve a cabo la misma, procederá al secuestro o embargo de bienes.

Excepciones al secreto fiscal (Art. 69)

Se establecen nuevos supuestos de excepción a la obligación legal que tienen las autoridades de guardar absoluta reserva en relación con la información

suministrada por los contribuyentes u obtenida a través de sus facultades de comprobación, tratándose de aquellos contribuyentes:

- ✚ Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
- ✚ Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas legalmente permitidas.
- ✚ Que estando inscritos ante el RFC, se encuentren como no localizados.
- ✚ Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.
- ✚ Que tengan a su cargo créditos fiscales que hubieran sido cancelados en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.
- ✚ Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

La excepción al secreto fiscal está referida al nombre, denominación o razón social y a la clave del RFC del contribuyente y será dada a conocer por el SAT a través de su página de Internet estableciendo la posibilidad de que los contribuyentes que estén inconformes con la publicación de sus datos, puedan solicitar la aclaración respectiva mediante un procedimiento administrativo que deberá resolver la autoridad en un plazo máximo de tres días. En caso de que la aclaración resulte favorable, la autoridad eliminará la información publicada. Este procedimiento se regulará mediante reglas de carácter general.

Presunción de inexistencia de operaciones (Art. 69B)

Las autoridades fiscales podrán determinar la inexistencia de operaciones, cuando detecten que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados.

En estos casos, las autoridades fiscales deberán seguir el siguiente procedimiento:

1. Se emitirá una resolución a los contribuyentes emisores de comprobantes que en opinión de la autoridad se encuentren en esta situación. Esta determinación deberá ser notificada a través del buzón tributario y se dará a conocer a través de la página de Internet del SAT, así como mediante publicación en el Diario Oficial.
2. Los contribuyentes tendrán un plazo de 15 días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado para manifestar lo que a su derecho convenga.
3. Las autoridades tendrán un plazo que no excederá de cinco días para valorar las pruebas y defensas y emitir la resolución definitiva correspondiente.
4. La resolución se notificará a través del buzón tributario de los contribuyentes que no hubieran desvirtuado los hechos que se les imputan y se publicará un listado de éstos en la página de Internet del SAT y en el Diario Oficial, determinando de manera definitiva que se encuentran en la situación jurídica señalada.
5. Los efectos de la publicación de este listado serán considerar que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.
6. Las personas físicas o morales, que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado antes mencionado, contarán con un plazo de 30 días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales, o bien, deberán corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan.
7. En caso de que la autoridad fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que una persona que haya dado efectos fiscales a los comprobantes expedidos por un contribuyente incluido en la publicación definitiva

no compareció ante las autoridades para acreditar que la prestación del servicio o adquisición de los bienes se dieron efectivamente, o bien, que no corrigió su situación fiscal, podrá determinar los créditos fiscales que correspondan.

Acuerdos conclusivos (69C al 69H)

Los contribuyentes que estén en desacuerdo con las observaciones asentadas por la autoridad, durante el ejercicio de las facultades de comprobación, relacionadas con el incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán solicitar un acuerdo conclusivo que se tramitará por escrito ante la PRODECON, señalando los hechos u omisiones detectados y los comentarios que tengan al respecto. La autoridad deberá manifestar su conformidad o no respecto de los términos planteados en el acuerdo conclusivo; la PRODECON evaluará y concluirá el procedimiento, notificando a las partes. Si el procedimiento concluye con la suscripción del acuerdo, el mismo deberá firmarse por el contribuyente, la autoridad y la procuraduría. En este caso, el contribuyente tendrá derecho, por única ocasión, a la condonación del 100% de las multas.

Infracción (Art. 85)

Con relación a la obligación de proporcionar la contabilidad y a la facultad de comprobación a través de revisiones electrónicas, se establece como supuesto de infracción el no aportar la documentación requerida por las autoridades fiscales en ejercicio de su nueva facultad.

Sanción al contador que emite dictamen fiscal (Art. 91A y 91B)

La sanción a cargo de los contadores públicos que al emitir su dictamen sobre los estados financieros no señalen la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o propias del contribuyente, cuando la ausencia de tal señalamiento se vincule al incumplimiento de las normas de auditoría, siempre que la omisión de contribuciones sea determinada por las autoridades fiscales, consistirá en la suspensión por un periodo de tres años, de su registro para dictaminar estados financieros, excepto cuando la omisión determinada por la autoridad no supere el 10% de las contribuciones recaudadas, retenidas o trasladadas o el 15%, tratándose de las contribuciones propias del contribuyente.

Responsables de los delitos fiscales (Art. 95)

Serán responsables de los delitos fiscales las personas que tengan la calidad de garante derivada de una disposición jurídica, de un contrato o de los estatutos sociales, en los delitos de omisión por tener la obligación de evitar la comisión de un delito fiscal, así como las personas que, derivado de un contrato o convenio, desarrollen una actividad Independiente, propongan, establezcan o lleven a cabo por sí o por interpósita persona, actos, operaciones o prácticas, de cuya ejecución directamente derive la comisión de un delito fiscal.

Actos equiparables al contrabando (Art. 105)

Se establece que será sancionado con las mismas penas del contrabando a quien transmita información al SAT relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de mercancías, cuando dicha información derive de una factura falsa.

Defraudación fiscal (Art. 108)

Se adiciona como supuesto en los que el delito es calificado como de defraudación fiscal, cuando se origine por omitir contribuciones trasladadas, así como por declarar pérdidas fiscales inexistentes.

Actos equiparables a la defraudación fiscal (Art. 109)

Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, el consignar en las declaraciones que se presenten para efectos fiscales, valores de actos o actividades menores a los realmente obtenidos.

Adicionalmente, se amplía el supuesto penal para cuando las personas físicas realizan erogaciones superiores a los ingresos declarados, para que sea aplicable respecto de todos los ingresos acumulables.

Sanción mal uso buzón tributario (Art. 110)

Se impondrá sanción de 3 meses a 3 años de prisión a quien modifique, destruya o provoque la pérdida de la información que contenga el buzón tributario, con el objeto de obtener indebidamente un beneficio propio o para terceras personas en

perjuicio del Fisco Federal, o bien, ingrese de manera no autorizada a dicho buzón, para obtener información de terceros.

Delitos relacionados con comprobantes (Art. 113)

Se impondrá de tres meses a seis años de prisión a quien expida, adquiera o enajene comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos Jurídicos simulados.

Recurso de Revocación (Art. 117,121,123,124,127,129,130,131 y 133)

Se prevé que deberá ser presentado a través del buzón tributario y opcionalmente, podrá enviarse a la autoridad competente, a través de los medios que autorice el SAT mediante reglas de carácter general.

El plazo para su presentación será de 30 días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la resolución o acto de autoridad.

En caso de haber pruebas adicionales deberán anunciarse en el propio recurso o dentro de los 15 días posteriores a su presentación y deberán ser exhibidas en un plazo de 15 días, contado a partir del día siguiente al de su anuncio.

Interposición recurso de revocación por buzón tributario (Art. 134)

Al entrar en operación el buzón tributario, el recurso de revocación deberá ser presentado a través de este medio, estableciéndose la opcionalmente de también poder ser enviado a través de los medios que autorice el SAT mediante reglas de carácter general.

Notificaciones (Art. 134 y 137)

En adelante cuando la notificación se deba efectuar personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, la autoridad podrá comunicar el citatorio de referencia a través del buzón tributario, previéndose también que ante la negativa de recibir una notificación por quien se encuentre en el domicilio, o bien, por un vecino, la autoridad realizará la notificación correspondiente por medio del referido buzón tributario.

Adicionalmente se contempla que las notificaciones de requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario en los casos en que no puedan realizarse personalmente, debido a que: i) la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, ii) se ignore su domicilio o el de su representante, iii) desaparezca, iv) se oponga a la diligencia de notificación o v) desocupe o desaparezca del lugar donde tenga el domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente después de iniciadas las facultades de comprobación.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Se abroga la actual Ley del Impuesto Sobre la Renta y se promulga una nueva que la sustituye.

Disposiciones Generales

Acreditamiento del ISR pagado en el extranjero sobre dividendos (Art. 5)

Se modifica el procedimiento de acreditación del ISR pagado en el extranjero estableciendo límites para determinar el impuesto acreditable, ya sea que éste se determine de manera directa o indirecta, por operaciones que realicen las personas morales fuera de territorio nacional.

Para el caso de dividendos, el acreditamiento podrá realizarse por el ISR pagado en el extranjero por dos niveles corporativos.

El dividendo acumulable será el importe bruto del mismo piramidado, incluyendo la retención o pago de ISR causado por su distribución y la parte proporcional del ISR corporativo causado por la sociedad que pagó el dividendo.

Para que proceda el acreditamiento, la persona residente en México deberá ser propietaria de al menos el 10% del capital de la sociedad extranjera, con una antigüedad de mínima de seis meses previos a la fecha de pago del dividendo.

El impuesto no acreditable que se determine, no será deducible para efectos del ISR.

Participación de Utilidades a los Trabajadores (Art. 9)

A partir de 2014 la base para efectos del reparto de utilidades se determinará como sigue:

- Resultado Fiscal
- % de remuneración exenta a trabajadores
- PTU pagada en el ejercicio
- Depreciación fiscal histórica que hubiere correspondido de no haber aplicado la deducción inmediata a bienes de activos fijos en ejercicios anteriores a 2014.
- + Amortización de pérdidas fiscales de años anteriores
- = Base para PTU

Personas Morales

Enajenaciones a Plazos (Art.17)

Se elimina el régimen de ventas en abonos, por lo que para efectos del ISR, tratándose de ventas a plazos, se deberá acumular la totalidad del precio, independientemente del periodo concedido para su liquidación.

Mediante disposición transitoria se aclara que los contribuyentes que al 31 de Diciembre de 2013 hubieran celebrado contratos de ventas en abonos, podrán seguir acumulando el ingreso cuando sea exigible o cuando se cobre. Excepción si el contribuyente enajena la cartera de cuentas por cobrar, en cuyo caso, será en ese momento en el que deberá acumular el 100% del precio pendiente de cobro.

Cabe aclarar que la acumulación diferida del ingreso permanece vigente para los casos de contratos de arrendamiento financiero.

Enajenación de acciones (Art. 22)

Tratándose de ventas de acciones, a partir de 2014 el régimen aplicable a las acciones cuyo periodo de tenencia haya sido menor a 12 meses será opcional.

Aportaciones a Fondos de Pensiones (Art. 25 y Art 28, fracción XXX)

En adelante las aportaciones realizadas a los fondos de pensiones y jubilaciones adicionales a las establecidas por la Ley del Seguro Social, así como las remuneraciones a los trabajadores que representen ingresos exentos para ellos, únicamente serán deducibles en un 53%. Sin embargo si el contribuyente las reduce con respecto a las otorgadas en el ejercicio inmediato anterior, la deducción procederá en un 47%.

Requisitos de las deducciones (Art. 27, Fracc. III, V, XI, XVIII y XX)

- ✚ Tratándose de pagos mayores a \$2,000 pesos un nuevo requisito para su deducción será que los pagos se efectúen con cheque nominativo para abono en cuenta y se consigne la clave de RFC del beneficiario.
- ✚ Se elimina la posibilidad de comprobar la deducción del gasto a través de estados de cuenta bancarios.
- ✚ En la deducción de pagos por nómina, a partir del 2014 deberá emitirse un comprobante fiscal digital para cada pago realizado a cada trabajador.
- ✚ Los vales de despensa otorgados a los trabajadores serán deducibles cuando su entrega se realice a través de monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).
- ✚ En la destrucción de mercancías, continua vigente la obligación de que en los casos en que se trate de mercancía destinada a la salud, alimentación y vivienda, debe primero ofrecerse como donación, sin embargo ahora se permite que cuando exista alguna disposición jurídica que impida su donación, será posible su destrucción inmediata.
- ✚ Procederán las deducciones en el ISR, siempre y cuando se hubieran presentado en tiempo las declaraciones informativas del IVA conocidas como DIOT.

Gastos no deducibles (Art. 28 Fracc. I, XIII, XX, XXIX y XXXI)

Se consideran gastos no deducibles, entre otros, los siguientes:

- ✚ Los pagos de cuotas obreras al IMSS pagadas por el patrón.
- ✚ De los pagos por uso o goce temporal de automóviles sólo será deducible una renta diaria de \$200 pesos.
- ✚ Los consumos en restaurantes solamente serán deducibles al 8.5%, condicionando la deducción, a que el pago se haya hecho con tarjeta de crédito, débito o servicios. Tratándose de bares, en ningún caso serán deducibles los gastos correspondientes.
- ✚ Los costos y gastos efectuados por los contribuyentes si a su vez dichos costos y gastos también sean deducibles para una parte relacionada residente en el extranjero.
- ✚ Los pagos de intereses, regalías o asistencia técnica, a partes relacionadas residentes en el extranjero cuando en el país de residencia de estas últimas no se grave el ingreso obtenido o bien, la persona en cuestión se considere transparente para efectos fiscales, excepto que sean sujetos a imposición y la contraprestación cumpla con la normatividad en cuanto a precios de transferencia.

Gastos preoperativos del sector minero (Art. 33, fracc. II)

Los contribuyentes dedicados a la explotación de yacimientos de mineral, no podrán deducir, en el ejercicio que se realicen, las erogaciones realizadas en períodos preoperativos, ya que deberán deducirse aplicando en línea recta una tasa anual del 10%.

Deducción de automóviles (Art. 36, Fracc. II)

Tratándose de automóviles, el monto deducible máximo se reduce a \$130,000 pesos.

Deducción inmediata de inversiones (Estímulo fiscal)

Se elimina la deducción inmediata de los bienes de activo fijo, así como la deducción lineal de las inversiones en maquinaria y equipo especiales.

Costo de lo vendido (Art. 39, 41 y 42)

Se elimina la posibilidad de que el contribuyente pueda adoptar el sistema de costeo directo y el método de control de inventarios UEPS (últimas entradas, primeras salidas).

Adicionalmente, al eliminarse el estímulo fiscal de la deducción inmediata de activos fijos, también se elimina la posibilidad de no incluir en el costo de lo vendido la deducción de estas inversiones que estuvieran directamente relacionadas con la producción de mercancías o la prestación de servicios.

Régimen Simplificado (Art. 74 y 75 y Noveno Trans. Fracc. XXI)

Se abroga el régimen simplificado y mediante disposición transitoria se establece que las personas morales que tributaron conforme a este régimen, seguirán cumpliendo por cuenta de sus integrantes con las obligaciones fiscales que se tengan al 31 de Diciembre de 2013, pero a partir del 10 de enero de 2014, los integrantes deberán cumplir con sus obligaciones fiscales de manera individual.

Como consecuencia, se establece un régimen fiscal especial para las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras; a las personas morales de derecho agrario y sociedades cooperativas de producción, y demás personas morales que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, y a las personas morales y sociedades cooperativas de producción que se dediquen a actividades pesqueras exclusivamente.

Régimen fiscal similar al anterior régimen simplificado adicionando algunos beneficios como el incremento en el límite de exención para las personas físicas y morales que se dediquen a las actividades arriba mencionadas, estableciendo que por el excedente de dicho límite se pagará el impuesto considerando una reducción del mismo equivalente al 40% para personas físicas y al 30% para personas morales.

Las sociedades o asociaciones de productores y las personas físicas y morales sujetas a este régimen, cuyos ingresos no excedan de 20 veces el salario mínimo elevado al año para personas físicas y 40 veces para personas morales, podrán deducir como gasto del ejercicio la adquisición de activos fijos, cargos y gastos diferidos.

No se contemple algún régimen de transición para los contribuyentes que deben dejar de tributar conforme al régimen simplificado vigente hasta el 2013 como consecuencia de eliminar la posibilidad de que contribuyentes tributaran conforme a mismo.

Consolidación Fiscal (Noveno Transitorio fracc. XV, XVI, XVII y XIX)

Se elimina el Régimen de Consolidación Fiscal y se crea uno nuevo denominado "Régimen Opcional para Grupos de Sociedades" que representa una nueva consolidación fiscal limitada.

Como consecuencia de la derogación del Régimen de Consolidación Fiscal, los grupos que hasta 2013 tributaban bajo el mismo, deberán desconsolidar y por tanto pagar el ISR diferido que se hubiere originado por pérdidas fiscales, pérdidas en ventas de acciones, dividendos contables pagados entre las empresas del grupo, diferenciales de las cuentas de utilidad fiscal neta y del registro de la cuenta de utilidad fiscal neta, conceptos especiales de consolidación y, en su caso, el impuesto al activo susceptible de recuperación.

A fin de calcular el efecto de la desconsolidación se establecen dos alternativas. La primera consiste en abandonar el régimen voluntariamente en 2013, apegándose al artículo 71 de la LISR vigente en ese ejercicio y/o en la regla I.3.6.4 de la resolución miscelánea vigente. La segunda alternativa consiste en agotar la desconsolidación obligatoria prevista en la nueva Ley del ISR, en la que se contienen dos opciones en las fracciones XV y XVIII del artículo noveno transitorio. La fracción XV establece el procedimiento para el cálculo del ISR diferido por los conceptos arriba mencionados, que se pagará entre el 2014 y el 2018. Por su parte, la fracción XVIII establece otra alternativa que solo será

elegible para quienes optaron por diferir el ISR conforme al artículo 71-A vigente hasta 2013.

Los requisitos para optar por este régimen como sociedad integradora son:

- ✚ Ser una sociedad residente en México.
- ✚ Ser propietaria de más del 80% de las acciones con derecho a voto, en forma directa o indirecta, de otra u otras integradas.
- ✚ Que en ningún caso más del 80% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad, directa o indirectamente, de otra u otras sociedades, salvo que dichas sociedades sean residentes en algún país con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.
- ✚ No formar parte del sector financiero ni ser persona moral con fines no lucrativos.
- ✚ No formar parte del régimen de Coordinados ni de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.

Mediante una disposición transitoria, se establece que la sociedad integradora tendrá hasta el 31 de diciembre de 2014 para cumplir con la participación requerida del 80% de acciones con derecho a voto, en forma directa o indirecta, de otra u otras integradas, en caso de no cumplir con dicha participación a diciembre de 2014, la sociedad integradora deberá desincorporar a la sociedad de que se trate, considerando como fecha de desincorporación el 1 de enero de 2014, tendrá la obligación de pagar el ISR diferido en los pagos provisionales del ejercicio, con actualización y recargos calculados desde que debieron efectuarse dichos pagos y hasta que los mismos se realicen.

Respecto a los grupos que consoliden al 31 de diciembre de 2013, la controladora deberá presentar un aviso a más tardar el 15 de febrero de 2014 con el fin de incorporarse a este régimen. En el caso de existir sociedades con pérdidas fiscales pendientes de disminuir generadas hasta el 31 de diciembre, podrán incorporarse, sin que puedan disminuir esas pérdidas.

Los grupos que no consoliden al 31 de diciembre de 2013, deberán presentar una solicitud de incorporación ante la autoridad fiscal a más tardar el 15 de agosto de 2014, para optar por este régimen a partir de 2015.

Del Régimen de las Personas Morales con Fines no Lucrativos

Asociaciones civiles dedicadas a la enseñanza (Art. 79, fracción X y Noveno Transit. Fracc. XXII)

Se establece que las sociedades o asociaciones civiles dedicadas a la enseñanza, que cuenten con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán mantener u obtener autorización del SAT para recibir donativos deducibles de impuestos, a fin de poder ser consideradas como no contribuyentes del ISR.

Mediante disposición transitoria, se establece que las escuelas que no cuenten con autorización para recibir donativos deducibles, a partir del 10 de enero de 2014, deberán cumplir con sus obligaciones en términos del Título II y deberán determinar el remanente distribuible generado con anterioridad al 31 de diciembre de 2013, en los términos del Título III abrogado; los socios e integrantes considerarán como ingreso dicho remanente, cuando se les entregue en efectivo o en bienes.

Asociaciones civiles con fines deportivos (Art. 79, Fracc. XVI y XXVI y Noveno Transit. Fracc. XXII)

Las asociaciones o sociedades con fines deportivos, no podrán ser consideradas como no contribuyentes del ISR, con excepción de las asociaciones deportivas reconocidas por la Comisión Nacional del Deporte (CONADE), siempre y cuando éstas sean miembros del Sistema Nacional del Deporte, en términos de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Al efecto aquellas sociedades o asociaciones civiles con fines deportivos que no cumplan con las condiciones previstas, deberán a partir del 2014, tributar conforme al régimen general de las personas morales.

Mediante disposición transitoria se establece que las asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines deportivos deberán determinar el remanente distribuible generado con anterioridad al 31 de diciembre de 2013, conforme a las disposiciones vigentes en el año en curso, debiendo sus socios e integrantes acumular el remanente, cuando se les entregue en efectivo o en bienes.

Obligaciones que se eliminan y se adicionan (Art. 86 y Noveno Transit. Fracc. X)

Se elimina la obligación de presentar declaraciones informativas sobre las personas que les hubieran efectuado retenciones u otorgado donativos o bien, sobre los pagos que hubieran efectuado a residentes extranjeros o las retenciones que hubieran efectuado a terceros. Sin embargo, por disposición transitoria se establece que se deberá continuar con el cumplimiento de dicha obligación hasta el 31 de diciembre de 2016.

Se establece la obligación a partidos y asociaciones políticas, a la Federación, entidades federativas, municipios, organismos descentralizados e instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, a expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por concepto de salarios, en la fecha en que se realice la erogación. Estos comprobantes podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral.

Personas Físicas

Discrepancia fiscal (Art. 91)

Se amplían los supuestos en los que una persona física puede ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal, destacando los siguientes:

Se incluye como erogaciones que se pueden presumir como ingresos las efectuadas a través de tarjetas de crédito.

Se establece que cuando la persona física no se encuentre inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, las autoridades fiscales procederán a inscribirlo en el

Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales de las personas físicas (Capítulo II, Sección I, del Título IV).

Se reforman las disposiciones relativas al procedimiento que deben observar las autoridades fiscales para notificar las discrepancias detectadas.

El plazo con el que cuenta el contribuyente para desvirtuar lo manifestado por la autoridad se amplía de 15 a 20 días, pudiendo la autoridad fiscal requerir información o documentación adicional por una sola vez.

Ingresos exentos (Art. 93)

Se adiciona como ingreso exento el monto que obtengan los adultos mayores mediante el beneficio establecido en la Ley de Pensión Universal.

Se modifica el límite para considerar exentos los ingresos por concepto de venta de casa habitación, para quedar en setecientas mil UDIS (\$3'486,000 pesos aproximadamente). Asimismo, se elimina la disposición que establecía que este límite no resultaba aplicable cuando el enajenante demostrara haber residido su casa habitación durante los últimos cinco años anteriores a su fecha de enajenación.

Se elimina la exención que se preveía para las ganancias obtenidas por la venta de acciones realizadas en bolsas de valores o mercados de derivados. A partir del 2014 estos ingresos se gravarán con una tasa del 10% sobre la ganancia obtenida.

Incremento en tasa de ISR (Arts. 96 y 152)

Se adicionan tres renglones a la tarifa del Impuesto sobre la Renta, para gravar los ingresos que obtengan las personas físicas, hasta con un tasa del 35%:

Hasta Ingresos Mensuales	Hasta Ingresos Anuales	Tasa ISR
62,500.00	750,000.00	30%
83,333.33	1,000,000.00	32%
250,000.00	3,000,000.00	34%
En adelante	En adelante	35%

Como resultado del incremento en la tasa aplicable a personas físicas, la retención establecida en el artículo 96, aplicable a los honorarios pagados a favor de miembros de consejos directivos, de vigilancia, etc., así como a administradores, comisarios y gerentes generales deberá ser equivalente al 35%, que es la tasa máxima prevista en el artículo 152 de la Ley.

Obligaciones de los patrones (Art 97)

Los patrones deberán proporcionar a sus trabajadores, en la fecha en que realicen el pago del salario correspondiente, un comprobante fiscal, el cual podrá utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral. Respecto de los viáticos que deban considerarse como ingreso exento por el trabajador, se establece la obligación de entregar a más tardar el 15 de febrero de cada año, una constancia y un comprobante fiscal que contenga el monto total de los viáticos pagados en el año de calendario.

En consecuencia, se elimina la obligación de presentar la declaración informativa de sueldos y salarios. Mediante disposición transitoria se establece que la obligación seguirá vigente hasta 2017.

Deducciones autorizadas (Art. 103)

Para las personas físicas con actividades empresariales o servicios profesionales, se elimina la posibilidad de deducir las cuotas de seguridad social que sean a cargo de los trabajadores.

Retención por honorarios (Art. 105)

En adelante las personas morales que retengan el equivalente al 10% sobre los pagos que efectúen a favor de personas físicas que les presenten servicios profesionales, estarán obligadas a proporcionarles un comprobante fiscal y una constancia de la retención.

Obligaciones de los contribuyentes personas físicas (Art. 110)

Las personas físicas que presten servicios profesionales, así como las que realicen actividades agropecuarias o de autotransporte y cuyos ingresos no excedan de diez millones de pesos, estarán a lo siguiente respecto de la contabilidad y expedición de comprobantes:

Al obtener ingresos anuales superiores a dos millones de pesos, deberán cumplir con todas las obligaciones y requisitos que se establecen en las disposiciones fiscales.

En caso de que sus ingresos anuales que no excedan de dos millones de pesos, podrán llevar su contabilidad y expedir sus comprobantes fiscales conforme a las reglas del Régimen de Incorporación Fiscal.

Se incorpora la obligación de expedir constancias y comprobantes fiscales respecto de los pagos que hagan a trabajadores y a residentes en el extranjero que obtengan ingresos con fuente de riqueza en México.

Régimen de Incorporación Fiscal (Arts. 111-113)

Este régimen se establece para sustituir al Régimen Intermedio y al Régimen de Pequeños Contribuyentes.

Aplica solo a personas físicas que realicen actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización de un título profesional y cuyos ingresos anuales no excedan de \$2 millones de pesos.

Será de aplicación temporal por un periodo de hasta diez años, al término del mismo se deberá incorporar al régimen general de personas físicas con actividades empresariales. Los contribuyentes que tributen bajo este nuevo régimen deberán realizar pagos provisionales bimestrales (en marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente año), debiendo determinar el impuesto a pagar sobre una base de efectivo, a través de los sistemas que disponga el SAT en su página de internet. Al efecto tendrán derecho a una reducción del ISR del 100% en el primer año, disminuyendo un 10% gradualmente en cada uno de los ejercicios fiscales posteriores hasta llegar a un 10% en el décimo.

No podrán tributar en el nuevo régimen las siguientes personas físicas:

- ✚ Socios, accionistas, integrantes de personas morales, cuando sean partes relacionadas o exista vinculación en términos del artículo 90 de la Ley, con personas que hubieran tributado en los términos de esta Sección.
- ✚ Quienes realicen actividades relacionadas con bienes raíces, actividades financieras, capitales o negocios inmobiliarios, salvo que únicamente obtengan ingresos por la promoción o demostración a clientes personas físicas para la compra venta de casas habitación y que tales clientes no realicen actos de construcción, desarrollo, remodelación, mejora o venta de las casas habitación.
- ✚ Que obtengan ingresos por comisión o mediación en más de un 30% de sus ingresos totales, por agencia, representación, correduría, consignación y distribución.
- ✚ Que obtengan ingresos por concepto de espectáculos públicos y franquiciatarios.
- ✚ Que realicen actividades a través de fideicomisos o asociación en participación.

Por su parte al tributar en los términos de este régimen se tendrán las siguientes obligaciones:

- ✚ Solicitar su inscripción ante el RFC.
- ✚ Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales.

- ✚ Registrar los ingresos, egresos, inversiones y deducciones del ejercicio, en los medios o sistemas electrónicos que publique el SAT en su página de internet.
- ✚ Entregar a sus clientes comprobantes fiscales, los cuales podrán ser expedidos utilizando la herramienta electrónica que se encuentre en la página del SAT.
- ✚ Efectuar el pago de las erogaciones relativas a compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$2,000 pesos, mediante cheque, tarjeta de crédito, débito o de servicios.
- ✚ Presentar declaraciones bimestrales que tendrán el carácter de pago definitivo, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago.
- ✚ Retener a sus trabajadores el impuesto correspondiente, conforme a las disposiciones establecidas en el capítulo correspondiente a salarios y enterar el impuesto retenido conjuntamente con la declaración bimestral, entregando a sus trabajadores un comprobante fiscal por cada pago que les efectúen por concepto de su salario.
- ✚ Presentar en la declaración bimestral ante el SAT, los datos de los ingresos y erogaciones, incluyendo inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores.

Se establece que dejarán de tributar en este régimen los contribuyentes que omitan presentar dos declaraciones en forma consecutiva o cinco no consecutivas.

Los contribuyentes con domicilio fiscal en poblaciones o zonas rurales, sin servicios de internet o financieros, podrán ser liberados de cumplir con las obligaciones establecidas en los puntos III, IV y V, siempre que cumplan con los requisitos que establezcan las autoridades fiscales a través de reglas de carácter general.

Se aclara que en el caso de que se enajene la totalidad de una negociación, activos, gastos y cargos diferidos, el adquirente no podrá tributar con el Régimen

de Incorporación, y el enajenante deberá acumular el ingreso y pagar el impuesto en los términos del capítulo de enajenación de bienes sin poder aplicar la reducción por concepto de ISR.

Pagos provisionales (Art. 116)

Se elimina la excepción de no presentar pagos provisionales que gozaban las personas físicas con ingresos por arrendamiento mensuales menores a 10 salarios mínimos generales vigentes en el D.F. elevados al mes. En adelante deberán presentar pagos provisionales trimestrales.

Se establece la obligación para las personas morales que lleven a cabo la retención del 10% sobre el monto que paguen a personas físicas por concepto de arrendamiento, de proporcionarles las constancias de retención y el comprobante fiscal respectivo.

Enajenación de bienes en escritura pública (Art. 126)

Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que consignen en escritura pública la venta de inmuebles, deberán expedir un comprobante fiscal a favor del enajenante, en el que conste la operación y el impuesto retenido que fue enterado. Además independientemente de que continuarán presentando la información sobre las operaciones realizadas durante el ejercicio en febrero del siguiente, ahora se les impone una nueva obligación consistente en presentarla dentro de los 15 días siguientes al que se firme la escritura o minuta.

En todos los demás casos de enajenación de bienes, el adquirente deberá expedir el comprobante fiscal y la constancia de retención, en el que se especificará el monto total de la operación, así como el impuesto retenido y enterado.

Enajenación de acciones en bolsa de valores (Art. 129)

Las personas Físicas residentes en México y en el extranjero, causarán un impuesto del 10% sobre las ganancias obtenidas en la venta de acciones de sociedades mercantiles mexicanas y extranjeras, certificados de depósito de

estas acciones y Operaciones Financieras Derivadas (OFD) de capital referidas a acciones e índices de acciones, realizadas a través de bolsas de valores o mercados de derivados mexicanos.

Las personas físicas residentes en México determinarán el impuesto del ejercicio a su cargo mediante declaración que deberán presentar conjuntamente con la declaración anual. El impuesto anual sobre las ganancias, incluyendo las obtenidas en bolsas de valores o mercados extranjeros relacionadas con títulos de empresas mexicanas tiene el carácter de definitivo. Por su parte las pérdidas sufridas en la venta de acciones y OFD, también realizadas en bolsa de valores o mercado de derivados, podrá disminuirse de las ganancias obtenidas en el ejercicio o en los diez siguientes.

En el caso de residentes en el extranjero, el intermediario financiero será el obligado a retener el impuesto sobre la ganancia obtenida en cada transacción, sin poder deducir las pérdidas. En este sentido se establece que podrá no efectuarse la retención del impuesto, siempre que el residente en el extranjero le entregue un escrito firmado bajo protesta de decir verdad, señalando que reside en un país que cuenta con un tratado fiscal en vigor firmado con México.

La ganancia o la pérdida en venta de acciones se podrán determinar sumando al costo de adquisición las comisiones pagadas, actualizados por la inflación. Si las acciones fueron adquiridas con anterioridad a 2014, en lugar del costo de adquisición más la comisión pagada en la compra, se podrá considerar el promedio de los últimos 22 precios de cierre de las acciones, excepto que hayan sido inhabituales por el valor, número o volumen de operaciones, con respecto a los últimos seis meses anteriores, en cuyo caso se utilizará el promedio de los seis meses anteriores.

Lo anterior solo aplicará a las ganancias que hasta 2013 estaban exentas del ISR.

Se establece la obligación para los intermediarios que intervengan en la venta u operaciones de efectuar el cálculo de las ganancias o pérdidas e informárselo a su cliente a fin de que en su caso pague el impuesto correspondiente.

Ingresos por intereses (Art. 135)

Durante 2013, las personas físicas que solo obtenían ingresos por intereses y cuyo monto no excedía de \$100,000.- pesos (en términos reales) estaban obligadas a considerar la retención que les efectuaban como pago definitivo. A partir de 2014, puede optar por considerar dicha retención como pago definitivo o bien solicitar la devolución del impuesto que en su caso les sea retenido en exceso.

Impuesto adicional sobre dividendos nacionales (Art. 140)

Se incorpora un gravamen adicional que será a cargo de la persona física a una tasa del 10% aplicable sobre los dividendos o utilidades distribuidos por personas morales residentes en México.

El impuesto será definitivo y deberá ser retenido por la sociedad que distribuya el dividendo, debiendo enterarlo conjuntamente con el pago provisional del periodo al que correspondan.

Mediante disposición transitoria se establece que el nuevo impuesto sobre dividendos solo será aplicable a las utilidades generadas a partir del ejercicio 2014 y que sean distribuidas por la persona moral residente en México o el establecimiento permanente de un residente en el extranjero, por lo que la persona moral que distribuya los dividendos estará obligada a calcular dos cuentas de utilidad fiscal neta, la de las utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2013 y la de las utilidades generadas a partir del 1 de enero del 2014. En caso de no tener determinadas las dos cuentas por separado, se entenderá que las utilidades fueron generadas a partir del 2014.

Impuesto adicional sobre dividendos extranjeros (Art. 142)

Se creó la fracción V, del artículo 142 para establecer que las personas físicas que perciban dividendos distribuidos por sociedades residentes en el extranjero, además de acumularlos para efectos de determinar el pago del ISR al que están obligados en los términos del Título IV, deberán enterar de forma adicional, el ISR que se cause por multiplicar la tasa del 10%, sobre el monto al cual tengan derecho del dividendo o utilidad distribuido, sin incluir el monto del impuesto retenido que en su caso se hubiere efectuado. El impuesto adicional también tendrá el carácter de definitivo y deberá ser enterado a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se percibieron los dividendos.

Deducciones personales (Art. 151)

Se limita la deducción de los gastos personales estableciendo que el monto total, excluidos los donativos, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cuatro salarios mínimos generales elevados al año (\$94,550 aprox.) o del 10% de total del ingresos del contribuyente, incluyendo los que sean exentos.

A partir del 2014, para que proceda la deducción de los pagos por honorarios médicos y dentales, gastos hospitalarios, así como los destinados al transporte escolar, se establece que el pago de los mismos deberá efectuarse mediante cheque nominativo de la chequera del contribuyente, transferencias electrónicas desde cuentas del contribuyente o mediante tarjeta de crédito, débito o servicios, excepto cuando los mismos se efectúen en poblaciones o zonas rurales sin servicios financieros.

Se modifica la deducción de intereses hipotecarios para establecer que serán deducibles, siempre que el monto total de los créditos otorgados por dicho inmueble no excede de 750,000 UDIS (\$3,741,000 aproximadamente), modificándose también el procedimiento que los integrantes del sistema financiero deberán aplicar para determinar el monto del interés real deducible.

Dividendos pagados a residentes extranjeros (Art. 164)

Los dividendos que perciban residentes en el extranjero estarán gravados con una tasa del 10%. Las personas morales y/o los establecimientos permanentes que distribuyan los dividendos o utilidades, retendrán el impuesto correspondiente, el cual tendrá el carácter de definitivo, debiendo proporcionar al extranjero una constancia de retención.

En el caso de países con los que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, podrá aplicarse la tasa prevista en los tratados. Al efecto podría darse el caso de no proceder la retención, si el dividendo es pagado a residentes extranjeros en países que hubieran establecido en su tratado la cláusula de nación más favorecida, aplicando lo negociado en el tratado firmado con el Reino Unido, donde se establece que los dividendos no estarán sujetos a retención alguna.

También en este caso la persona moral que distribuya los dividendos estará obligada a calcular dos cuentas de utilidad fiscal neta, la de las utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2013 y la de las utilidades generadas a partir del 1 de enero del 2014. En caso de no tener determinadas las dos cuentas por separado, se entenderá que las utilidades fueron generadas a partir del 2014. Para efectos de una reducción de capital de personas morales, se establece que el cálculo de utilidad distribuida por acción, se efectuará disminuyendo dicha utilidad de los saldos de las cuentas de CUFIN y que dichos saldos se determinarán dividiendo los saldos de las CUFIN que tuviera la persona moral a la fecha del reembolso, incluyendo la reinversión o capitalización de utilidades o cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

Regalías en materia de software (Art. 167)

Se precisa que la retención por concepto de regalías, por la enajenación de bienes o derechos de software, solo será aplicable en aquellos casos en los que la enajenación esté condicionada a la productividad, uso o disposición ulterior de los mismos.

Intereses pagados a bancos extranjeros (Art. Octavo de Vigencia Anual)

Mediante una disposición de vigencia anual se prorroga para el ejercicio 2014, la tasa de retención del 4.9% para el caso de intereses pagados bancos extranjeros que sean residentes en un país con el México tenga celebrado un tratado de doble tributación.

Régimen de maquila (Arts. 181 y 182)

El residente en el extranjero de un país con el que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble imposición, no tendrá un establecimiento permanente en México por las operaciones de maquila cuando las empresas maquiladoras determinen su utilidad conforme a las reglas conocidas como "Safe Harbor" es decir 6.9% de los activos o 6.5% de los costos y gastos.

Se define el concepto de "operación de maquila" y se establece como condición que los ingresos asociados con actividades productivas deben provenir, en su totalidad, de las actividades de maquila, en Términos del Decreto para el Fomento de La Industria, Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (Decreto IMMEX), entendiéndose que debe exportar, inclusive virtualmente, la totalidad de la mercancía transformada, reparada y enajenada en territorio nacional.

Adicionalmente el extranjero deberá ser propietario de al menos el 30% de la maquinaria y equipo utilizado en la operación de maquila.

Quedan sin efecto los beneficios de reducción en el ISR otorgados a través de decretos presidenciales.

Se establece que el SAT publicará reglas para certificar a las empresas maquiladoras respecto al adecuado control de las importaciones temporales. Un año después de la publicación de dichas reglas, las importaciones temporales realizadas al amparo del decreto IMMEX y otros programas similares estarán gravadas a la tasa del 16% de IVA, sin embargo las empresas certificadas podrán no realizar el desembolso de este impuesto.

Serán gravadas a la tasa del 16% de IVA las ventas entre un residente en el extranjero y una maquiladora, por bienes ubicados en México debiendo ser retenido por la empresa maquiladora y acreditable en el mes siguiente al del entero del impuesto.

Las maquiladoras ya no retendrán el IVA a sus proveedores nacionales.

Por un periodo de cuatro años, los residentes en el extranjero con operaciones de maquila de albergue en México continuarán gozando de no crear establecimiento permanente.

Se establece que las empresas maquiladoras no pueden incorporarse al régimen opcional para grupos de sociedades.

Estímulos Fiscales que se derogan

- ✚ Deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activo Fijo.
- ✚ Régimen aplicable a las Sociedades Inmobiliarias de Bienes Raíces (SIBRAS).
- ✚ Estímulo al primer empleo.

Estímulo Fiscal a la Producción Cinematográfica Nacional (Art. 189)

Se incluyen como beneficiarios del estímulo fiscal del cine a los proyectos de inversión destinados a la distribución de las películas cinematográficas nacionales.

Se amplía el monto del estímulo fiscal a \$650 millones de pesos, por cada ejercicio fiscal, para los proyectos de producción cinematográfica, topándose a \$20 millones de pesos por contribuyente y proyecto de inversión.

En el caso de proyectos de distribución, el estímulo será de \$50 millones de pesos por ejercicio, topados a 2 millones de pesos por contribuyente y proyecto de inversión.

Se establecen dos periodos para la entrega del estímulo fiscal.

Construcción y Enajenación de Desarrollos Inmobiliarios (Art. 191)

Para el caso de desarrolladores inmobiliarios, que deduzcan el costo de adquisición de los terrenos en el ejercicio en que los adquieran, se contempla que los que no hayan enajenado el terreno después del tercer ejercicio inmediato posterior al que fue adquirido, deberán considerar como ingreso acumulable, el costo de adquisición de dicho terreno, actualizado por el periodo transcurrido desde la fecha de adquisición del terreno y hasta el último día del mes en que se acumule el ingreso.

Sociedades cooperativas de producción (Art. 194)

Se establece como estímulo fiscal un régimen opcional aplicable a las Sociedades Cooperativas de Producción constituidas exclusivamente por personas físicas.

A pesar de que el estímulo fiscal es muy similar al régimen opcional contenido en la ley abrogada para esta clase de contribuyentes, se establece que la sociedad cooperativa de producción deberá pagar el impuesto que le corresponda a sus socios, cuando no hubiera distribuido utilidad alguna y hubieran transcurrido dos ejercicios a partir de la fecha en la que se hubiera determinado dicha utilidad por lo que ya no se podrá diferir el pago del impuesto hasta el momento en que se distribuya a los socios cooperativistas.

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA

A partir del 1º de enero de 2014 se aboga la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO

A partir del 1º de enero de 2014 se aboga la Ley del Impuesto a los depósitos en efectivo.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Retención de IVA (Art. 1-A fracción IV)

Se elimina la obligación de retener el IVA a proveedores nacionales de las personas morales que cuentan con programas autorizados conforme al Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación o al Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, o tengan un régimen similar en los términos de la legislación aduanera, o sean empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autotransportes para su introducción a depósito fiscal.

Región Fronteriza (Art. 2)

Se elimina la tasa del 11% en la región fronteriza para que a partir de 2014 se aplique la tasa general del gravamen del 16%.

Cambio de tasa del 0 al 16% (Arts. 2-A y 29)

Se gravará con la tasa general del IVA del 16% a las operaciones que se detallan a continuación:

- ✚ Enajenación de chicles o gomas de mascar.
- ✚ Enajenación de perros, gatos y pequeñas especies utilizadas como mascotas en el hogar, así como de los productos procesados para su alimentación.
- ✚ Servicios de hotelería y conexos realizados por empresas hoteleras a favor de turistas extranjeros que ingresen al país para participar exclusivamente en congresos, convenciones, exposiciones o ferias a celebrarse en México.
- ✚ Mediante disposiciones transitorias, se establece que se podrá aplicar la tasa del 0% a los servicios de hotelería y conexos que hayan sido contratados antes del 8 de septiembre de 2013, siempre que las contraprestaciones sean percibidas durante los primeros seis meses de 2014.

SOFOMES - Proporción del IVA acreditable (Art. 5-C)

Se especifica que, tratándose de erogaciones destinadas a realizar actividades gravadas y exentas indistintamente, las SOFOMES deben calcular su proporción de acreditamiento del IVA, considerando un factor o coeficiente en el que se deben incluir los ingresos percibidos por concepto de intereses, enajenaciones de acciones o parte sociales, documentos pendientes de cobro, títulos de crédito, enajenaciones de moneda nacional y extranjera, así como piezas de oro o de plata, enajenaciones de onzas troy, ganancia cambiaria y operaciones financieras derivadas.

Régimen de incorporación (Art. 5-E)

Las personas que opten por tributar bajo el nuevo régimen de incorporación fiscal, deberán efectuar los pagos de IVA de manera bimestral y no estarán obligadas a presentar declaraciones informativas de IVA, siempre que cumplan con las obligaciones previstas en la Ley del ISR.

Arrendamiento (Art. 5-F)

Las personas físicas con ingresos por arrendamiento, inferiores a diez salarios mínimos generales del área geográfica del D.F., elevados al mes, y que opten por efectuar los pagos provisionales de ISR de manera trimestral, calcularán el IVA con esa misma periodicidad.

Enajenaciones exentas (Art. 9, fracción IX)

Se elimina la exención aplicable a las enajenaciones de bienes efectuadas por un residente en el extranjero a favor de una persona moral mexicana, quedando únicamente aplicable a las enajenaciones efectuadas entre residentes en el extranjero.

Momentos en los que se causa el gravamen (Arts. 11 y 17)

Se definen los momentos de causación de impuesto en los siguientes casos:

- ✚ Faltante de bienes en los inventarios.- Al momento en el que el contribuyente o las autoridades fiscales conozcan el faltante, lo que ocurra primero.

- ✚ Donaciones.- Al momento en el que se haga la entrega del bien donado o se emita el comprobante que transfiera la propiedad, lo que ocurra primero.
- ✚ Servicios gratuitos.- Al momento en que se proporcione el servicio.

Transportación foránea de personas (Art. 15, fracción V)

Se limita la exención al transporte prestado exclusivamente en áreas urbanas suburbanas o en zonas metropolitanas.

Importaciones exentas (Art. 25, fracciones I y IX)

Se encuentran exentas del IVA las importaciones que, en los términos de la Legislación Aduanera, no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retomo de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o trasbordo.

Dado que a partir de 2014 no aplica la exención del impuesto a los bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y de recinto fiscalizado estratégico, se adiciona la exención del gravamen a las importaciones definitivas de los bienes por los que se haya pagado el IVA al destinarlos a los regímenes aduaneros aquí descritos.

Valor gravable y momento de pago (Arts. 27 y 28)

Al determinar el IVA correspondiente a los bienes que se destinen a los regímenes aduaneros arriba mencionados, se debe considerar el valor declarado en aduanas, más el monto de las contribuciones y aprovechamientos pagados en caso de que se tratara de una importación definitiva. Se aclara que el pago del impuesto se deberá efectuar a más tardar en el momento en que se presente el pedimento respectivo para su trámite.

Crédito fiscal en importación temporal (Art. 28-A)

En el caso de que los contribuyentes obtengan una certificación por parte del SAT, se podrá aplicar un crédito fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100% de IVA que deba pagarse por la importación de los bienes destinados a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y de recinto fiscalizado estratégico, el cual será acreditable contra el IVA que deba pagarse por dichas actividades.

La certificación será obtenida por los contribuyentes, siempre que acrediten que cumplen con los requisitos que permitan un adecuado control de las operaciones realizadas al amparo de los regímenes listados, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el SAT.

Se aclara que el impuesto cubierto con el crédito fiscal no será acreditable y el crédito no será acumulable para efectos del ISR.

Otra opción para no pagar el IVA será el garantizar el interés fiscal mediante fianza otorgada por institución autorizada.

Mediante disposiciones transitorias se establece que estas reformas entrarán en vigor un año después de que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación las reglas para que las empresas puedan obtener la certificación por parte del SAT, a fin de tener derecho al crédito fiscal mencionado.

Transportación aérea internacional de bienes (Art. 29, fracción VI)

Se homologa el tratamiento de la transportación aérea internación de bienes y de personas. Por lo que se gravará con la tasa del 16% el 25% de los servicios de transportación aérea internacional de bienes y el 75% del servicio restante se considerará como exportación, gravándose a la tasa del 0%.

Disposiciones Transitorias

Las operaciones celebradas en 2013 y pagadas en 2014, estarán afectas al pago del IVA de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro.

Tratándose de operaciones que en 2013 hayan estado afectas a una tasa menor o hayan estado exentas del gravamen, se podrá calcular el IVA de conformidad con las disposiciones vigentes en 2013, siempre que los bienes o los servicios se hayan entregado o proporcionado en dicho ejercicio y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los diez primeros días de 2014.

Esta facilidad no es aplicable para operaciones celebradas entre partes relacionadas.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Bebidas con contenido alcohólico y cervezas (Art. 2, fracción I)

Se incrementan las tasas aplicables a la enajenación e importación de bebidas con contenido alcohólico. Pasando las de una graduación alcohólica de hasta 14° G.L. a 26.5% y las de más de 20° G.L. a 53%.

Tabacos labrados, cuota fija (Art. 2, fracción I, inciso c)

Se elimina la cuota fija de \$0.35 por cigarro enajenado o por cada 0.75 gramos de tabaco labrado, para el caso de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano.

Bebidas saborizadas (Art. 2, fracción I, inciso G)

Se grava la enajenación de bebidas saborizadas, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se

expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.

La cuota del gravamen será de \$1.00 por litro enajenado. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto deberá calcularse tomando en consideración el número de litros de bebidas saborizadas que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante.

El impuesto no se causará tratándose de bebidas con registro sanitario de medicamentos, sueros orales, leche en cualquier presentación, incluyendo la mezclada con grasa vegetal, enajenaciones realizadas en restaurantes, bares y lugares de servicios de alimentos y bebidas y enajenaciones realizadas por personas distintas a los fabricantes, productores o importadores.

Los fabricantes, productores e importadores, contribuyentes de este impuesto, deberán identificar en la contabilidad las operaciones por las que se paga el impuesto e Informar al SAT trimestralmente la relación de personas a las que se les trasladó el IEPS en forma expresa y por separado, los 50 principales clientes y proveedores y el control físico del volumen fabricado, producido o envasado.

Plaguicidas (Art. 2, fracción I, inciso I)

Respecto a la enajenación de plaguicidas se prevé que se gravará de conformidad con la categoría de peligro de toxicidad aguda, aplicando tasas del 6%, 7% y 9 %. Mediante disposición transitoria se establece que durante el 2014 las tasas aplicables serán del 3%, 3.5 y 4.5%.

Los contribuyentes deberán cumplir con las obligaciones de identificar en la contabilidad las operaciones por las que se paga el impuesto e informar al SAT trimestralmente respecto de sus 50 principales clientes y proveedores y del control físico del volumen fabricado, producido o envasado.

Alimentos con alto contenido calórico (Art. 2, fracción I, inciso J)

Se grava con una tasa del 8% a la enajenación de los alimentos no básicos con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos, tales como botanas, productos de confitería, chocolate y demás productos derivados del cacao, flanes y pudines, dulces de frutas y hortalizas, cremas de cacahuates y avellanas, dulces de leche, alimentos preparados a base de cereales, helados, nieves y paletas de hielo.

El SAT emitirá reglas de carácter general, a efecto de definir los alimentos básicos a los que no les será aplicable el gravamen.

Los contribuyentes de este impuesto deberán cumplir las obligaciones de identificar en la contabilidad las operaciones por las que se paga el impuesto e informar al SAT trimestralmente la relación de personas a las que se les trasladó el IEPS en forma expresa y por separado, los 50 principales clientes y proveedores.

Régimen de incorporación (Art. 5-D)

Las personas que tributen bajo el régimen de incorporación fiscal, efectuarán los pagos de IEPS de manera bimestral y no estarán obligadas a presentar declaraciones informativas de IEPS, siempre que cumplan con las obligaciones previstas en la Ley del ISR, salvo la información relacionada con el precio de enajenación, valor y volumen de cada producto, peso total y cantidad total de cigarrillos enajenados, la cual deberá presentarse bimestralmente.

Momentos en los que se causa el gravamen (Art. 10)

Se definen los momentos de causación de impuesto en los siguientes casos:

- ✚ Faltante de bienes en los inventarios, consumos o autoconsumos.- Al momento en el que el contribuyente o las autoridades fiscales conozcan que se realizaron los hechos, lo que ocurra primero.

- ✚ Donaciones.- Al momento en el que se haga la entrega del bien donado o se emita el comprobante que transfiera la propiedad, lo que ocurra primero.

Maquilas y otros regímenes de importación (Arts. 13, 14, 15 y 15-A)

Se elimina la exención del gravamen, tratándose de la importación de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de Importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y de recinto fiscalizado estratégico.

La entrada en vigor de esta reforma, así como el tratamiento de las importaciones antes descritas, es el mismo que el aplicable para efectos del IVA.

Tabacos labrados códigos de seguridad (Arts. 19 y 19-A)

Se modifican los requisitos aplicables a los códigos de seguridad que se deben imprimir en las cajetillas de cigarrillos para su venta en México, especificándose que si el SAT detecta cajetillas que no cumplan con ellos, serán aseguradas y pasarán a propiedad del fisco federal para ser destruidas. Las modificaciones aplicables a los códigos de seguridad impresos en las cajetillas entrarán en vigor a partir del 2015.

Juegos con apuestas y sorteos (Arts. 20 y 29)

Los contribuyentes que en forma habitual realizan juegos con apuestas y sorteos, deben contar con un sistema central de apuestas, un sistema de caja y control de efectivo y un sistema mediante el cual se proporcione al SAT, en forma permanente, la información en línea y en tiempo real de los sistemas antes mencionados.

Las personas que no cuenten con dichos sistemas o que no reúnan todos los requisitos solicitados, serán sancionadas con la clausura de sus establecimientos, especificándose que la clausura se levantará hasta que el

contribuyente acredite haber subsanado la infracción cometida. Asimismo, se establece que para poder determinar el incumplimiento e imponer la sanción, las autoridades fiscales deben practicar las visitas domiciliarias, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

Disposiciones Transitorias

Las operaciones celebradas en 2013 y pagadas en 2014, estarán afectas al pago del IEPS de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro.

Tratándose de operaciones que en 2013 hayan estado afectas a una tasa o cuota menor o hayan estado exentas del gravamen, se podrá calcular el IEPS de conformidad con las disposiciones vigentes en 2013, siempre que los bienes se hayan entregado en dicho ejercicio y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los diez primeros días de 2014.

Esta facilidad no es aplicable para operaciones celebradas entre partes relacionadas.

LEY FEDERAL DE DERECHOS

Dictamen Técnico para la Prevención de Actos de Terrorismo y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (Art. 29, Fracc. XXVI)

Se adiciona un derecho por servicios prestados por la CNBV para la elaboración del estudio, trámite, emisión o renovación del dictamen técnico en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de terrorismo, terrorismo internacional y operaciones con recursos de procedencia ilícita, a centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas. El referido dictamen es requerido para el registro de dichas sociedades ante la Comisión.

Minería (Art. 267)

El cálculo para el pago del derecho por el uso, goce o aprovechamiento del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral fue modificado para que en adelante se aplique una tasa al valor anual del gas, calculada según el porcentaje que resulte de multiplicar el precio del gas por 2.5% . La declaración anual se deberá presentar el último día hábil de marzo del siguiente ejercicio.

Derecho especial (Art. 268)

Se establece un derecho especial que se determinará de manera anual, aplicando la tasa del 7.5% a la diferencia que resulta de disminuir de los ingresos generados por la extracción de minerales, algunas de las deducciones permitidas en la LISR.

El derecho se calculará respecto de la totalidad de concesiones o asignaciones que tenga un contribuyente y se enterará a más tardar el último día del mes de marzo del ejercicio siguiente al que se causó.

Como ingresos se consideraran los acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, excepto los intereses devengados a favor en el ejercicio sin ajuste alguno e intereses moratorios, el ajuste anual por inflación acumulable y las cantidades recibidas en efectivo por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital mayores a \$600,000, siempre que se hubieran informado a las autoridades fiscales.

Por su parte, serán consideradas como deducciones, las autorizadas en la LISR, con excepción de las inversiones (salvo que se trate de inversiones para la prospección o exploración minera), los intereses devengados a cargo en el ejercicio sin ajuste alguno e intereses moratorios, el ajuste anual por inflación deducible, así como las contribuciones y aprovechamientos pagados por la misma actividad.

Los pagos definitivos efectuados semestralmente durante el ejercicio de que se trate por concepto de derechos sobre minería, serán acreditables contra este nuevo derecho.

Resalta el hecho de que los concesionarios y asignatarios mineros que paguen el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de gas asociado a los yacimientos de carbón mineral, no estarán obligados al pago de este nuevo derecho especial. Exención aplicable solo respecto a las concesiones de dicho gas.

Estímulo fiscal (Art. 16A, VII LIF)

La Ley de Ingresos de la Federación establece un estímulo fiscal para los contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley Minera, sean menores a \$50 millones de pesos. El estímulo consiste en poder acreditar este derecho especial contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio en que se haya determinado el estímulo. Al efecto el SAT expedirá las reglas de carácter general aplicables a este incentivo.

Derecho adicional (Art. 269)

Se incorpora un derecho adicional para los titulares de concesiones que no lleven a cabo obras y trabajos de exploración o explotación de minerales durante dos años continuos; si el contribuyente se encuentra dentro de los primeros 11 años de vigencia de la concesión. Este nuevo derecho será equivalente al 50% de la cuota máxima establecida para el pago del derecho sobre minería (\$124.74 por hectárea concesionada actualizada); si el contribuyente se encuentra en el décimo segundo año y posteriores de la concesión, el derecho será del 100% de la cuota.

El pago de este derecho adicional deberá realizarse semestralmente en los meses de enero y julio del año que corresponda, hasta en tanto no se acredite ante la autoridad minera la realización de obras y trabajos de exploración o explotación durante dos años continuos.

Derecho extraordinario (Art. 270)

Se establece un derecho extraordinario determinable anualmente aplicando la tasa del 0.5% a los ingresos totales derivados de la enajenación de oro, plata y platino. El derecho se calculará respecto a la totalidad de las concesiones o asignaciones que tenga un contribuyente y se enterará a más tardar el último día del mes de marzo del ejercicio siguiente al que se causó.

Se obliga a los concesionarios a llevar una contabilidad por separado a fin de identificar estos ingresos, pudiendo el SAT expedir reglas de carácter general para el correcto pago de este derecho.

Ejercicio de facultades de comprobación (Art. Tercero Transitorio)

En adelante será el SAT y no la Secretaría de Economía, quien ejercerá el procedimiento para requerir que se acredite su pago y, en su caso, ejercer facultades de comprobación respecto a los derechos mineros.

DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS